

**SECRETARÍA:** 31 de agosto de 2023, a despacho la SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA No 2023-00070, informando que Ancizar Mejía Hernández y Gloria Socorro Mejía Hernández presentaron a nombre propio escrito aceptando la herencia con beneficio de inventario y solicitaron ser reconocidos como herederos; por su parte, a través de apoderado judicial, Martha Cecilia Mejía Hernández y John Jairo Mejía Hernández aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y solicitaron se integre el contradictorio con el hijo de crianza Gentil Mejía Gómez. Sírvase proveer.

**ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

**Salamina Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**PROCESO: SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 2023-00070**  
**CAUSANTE: MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA**  
**INTERESADO: JOSÉ HÉCTOR MEJÍA HERNÁNDEZ**  
**INTERLOCUTORIO: 306**

Es la oportunidad de resolver sobre el reconocimiento de unos herederos y cesionarios de derechos herenciales dentro del proceso de la referencia, y sobre una petición de integración del contradictorio.

#### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso sobre el tema de reconocimiento de herederos dice que:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.”*

Además, el numeral 5 de la misma disposición normativa refiere:

*“El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad”.*

También el párrafo 3o. del artículo 490 ibídem dice: *“Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso”.*

Efectivamente en este caso, se acreditó el Registro Civil de Nacimiento Ancizar Mejía Hernández, Gloria Socorro Mejía Hernández, Martha Cecilia Mejía Hernández y John Jairo Mejía Hernández, quienes son hijos de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, y por ello se accedió a su requerimiento en providencia del 1 de agosto de 2023, mediante la cual se dio apertura a este proceso de sucesión. Además, se aportó la Escritura Pública No222 del 17/06/2022 de la Notaria Única de Salamina Caldas, por medio de la cual Martha Cecilia Mejía Hernández y John Jairo Mejía Hernández adquirieron los derechos herenciales, gananciales y porción conyugal que le podrían corresponder a Héctor José Mejía Ríos en el bien relicto, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Por lo anterior, y ante la manifestación de Ancizar Mejía Hernández, Gloria Socorro Mejía Hernández, Martha Cecilia Mejía Hernández y John Jairo Mejía Hernández de aceptar la herencia con beneficio de inventario, y por acreditarse en legal forma su condición de herederos, se accede a su reconocimiento como herederos. Adicionalmente, de Martha Cecilia Mejía Hernández y John Jairo Mejía Hernández se accede a su reconocimiento como cesionarios de los derechos herenciales, gananciales y porción conyugal que le pudieran corresponder a Héctor José Mejía Ríos, dentro del bien relicto identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°118-4336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

Frente a la petición de que se integre el contradictorio con el hijo de crianza GENTIL MEJÍA GÓMEZ, este despacho no accederá a la petición sin que se acredite que se tramitó ante un juez familia la acción de «*declaratoria de hijo de crianza*» de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, y se accedió a sus pretensiones, lo implica la modificación en su estado civil; lo anterior, de acuerdo al siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en el que indica:

*“... Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.*

*Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.*

---

<sup>1</sup> AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Magistrado ponente. STC5594-2020. Radicación n° 68001-22-13-000-2020-00184-01. Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Relacionada igualmente en la providencia SC1171-2022.

Sobre el particular, en un asunto con alguna simetría al de ahora, de cara a la acreditación de hijos de crianza, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al presente, esta Corporación consideró:

*...es así como el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564<sup>3</sup> de 2012 (Código General del Proceso).*

*Doctrina y jurisprudencia han señalado que a efectos de caracterizar la posesión notoria debe acreditarse tres elementos, el trato, la fama y el tiempo, precisando que:*

*...la posesión notoria del estado de hijo opera como una presunción legal de paternidad - iuris tantum - , edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad.*

(...)

*...lejos de poderse reducir a mostrar la existencia de vagas creencias en un vecindario acerca de su real ocurrencia, tienen que traducirse en hechos concretos y susceptibles de ser sometidos a una razonable verificación en busca de la certidumbre y no de la mera probabilidad ... y a recabar, por el contrario, evidencia irrecusable acerca de actos que acrediten cumplidamente que el hijo, con ese carácter, y de manera visible para amigos o relacionados, mantuvo y, si fuere el caso, aún mantiene con el presunto padre vínculos constantes de la clase de los que describe el texto contenido en el artículo 6° de la ley 45 ... ”. (G.J. t, CCXXV, pag. 522; reiterada en SC) (SC, 3 oct. 2003, rad. 6861).*

*En desarrollo de dicha presunción, la Corte de antaño se estableció que si el presunto padre «por actos positivos acogió al hijo como suyo», no tenía sentido alguno demostrar la imposibilidad de haberlo engendrado o de oponer la exceptio plurium constupratorum<sup>4</sup>, pues las manifestaciones inequívocas de acogimiento del hijo enervaban la posibilidad de proponer tales defensas, haciendo inexpugnable la presunción de la posesión notoria del estado de hijo (SC 14 sep. 1972 y SC 5 nov. 1978).*

2.5. Descendiendo al caso bajo examen, vista la providencia de 17 de enero de 2018 que rechazó de plano la demanda de la actora, se advierte que el fallador accionado incurrió en un defecto sustancial con la entidad suficiente para trasgredir las prerrogativas esenciales de la quejosa, que fuerza la intervención del juez constitucional, haciendo abstracción del requisito de

<sup>2</sup>«la posesión notoria del estado de hijo [extramatrimonial] consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento».

<sup>3</sup>Literal c) del artículo 626 de Código General del Proceso, «a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los términos del numeral 6° del artículo 627, queda derogado... los artículos 11, 14 y 16 al 18 de la Ley 75 de 1968».

<sup>4</sup> Pluralidad de uniones carnales.

subsidiariedad, dado que el soporte medular de la negativa de acceso a la administración de justicia se hizo consistir en la inexistencia de regulación para el caso concreto.

*En efecto, el operador judicial sin detenerse a verificar si el libelo formulado reunía los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, se apresuró a rechazarlo bajo el lánguido argumento, según el cual: «la figura denominada por el demandante como “declaración de padres de crianza” no se encuentra establecida por la ley en nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco un proceso ni trámite para declarar las pretensiones objeto de esta demanda», cuando esa no es una causa de rechazo de la demanda que aparezca enunciada en el artículo 90 ídem; de donde se muestra evidente que el juzgador faltó al deber que tenía de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando éste no aparezca claro, pues no le era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición, por cuanto atentaba de manera frontal contra uno de los deberes del juez, como es el previsto en el numeral 6º del artículo 42 íbidem: «[d]ecidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal».*

*Recuérdese que al juzgador le compete definir el alcance del escrito inicial, a fin de establecer el curso del proceso y la solución del mismo, su límite se circunscribe a no variar la causa petendi, no así el derecho aplicable al caso, pues las partes no están obligadas a probar el derecho, salvo que se trate de probar normatividad extranjera o derecho consuetudinario (CSJ STC6507-2017, 11 may., rad. 2017-00682-01).*

(...)

*En ese orden de ideas, es claro, que con su actuación el sentenciador conculcó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la peticionaria, pues optó por dictar una providencia que de entrada le cerrara la puerta de la jurisdicción a la actora, afectando su derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, en lugar, de observar sus deberes de interpretar la demanda y en el caso de hallar que ésta era oscura, debió echar mano de los instrumentos procesales establecidos en el interior de los procedimientos, como la inadmisión del libelo, en orden, a determinar los hechos base de las pretensiones, definiendo el derecho aplicable al caso.*

2.6. *No aduce la Corte que la pretensión de la demandante deba ser acogida por el juzgador al momento de dictar sentencia; lo que acá se destaca es la existencia de múltiples decisiones judiciales que evidencian una situación sensible en el devenir humano, que por lo menos amerita dar curso a la demanda, con independencia de la resolución final que se adopte (CSJ, STC6009-2018, 9 may., rad. 2018-00071-01).*

*Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.*

*Así las cosas, es en dicho juicio donde debe demostrar la calidad aducida a fin de obtener dicha declaratoria...”*

Además, el proceso de sucesión es un trámite liquidatorio donde son partes los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad, por lo que este juzgado no es la instancia judicial competente para realizar la declaratoria de un hijo de crianza, no sólo por el tipo de proceso sino por la especialidad que es de juzgado de familia o promiscuo de familia; por lo que deberá el señor GENTIL MEJÍA GÓMEZ, si aún lo hubiere hecho, iniciar la acción pertinente ante juez de familia, y sólo a partir de la sentencia declarativa ejecutoriada es que nacerán los respetivos derechos y obligaciones derivadas entre padres e hijos, entre ellos el derecho de herencia.

Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado JORGE MAURICIO TABAREZ CARDONA, para actuar en este proceso como apoderado de Martha Cecilia Mejía Hernández y John Jairo Mejía Hernández, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** dentro de este proceso como interesados, en calidad de hijos de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, a ANCIZAR MEJÍA HERNÁNDEZ, GLORIA SOCORRO MEJÍA HERNÁNDEZ, MARTHA CECILIA MEJÍA HERNÁNDEZ y JOHN JAIRO MEJÍA HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: RECONOCER** dentro de este proceso como interesados a MARTHA CECILIA MEJÍA HERNÁNDEZ y JOHN JAIRO MEJÍA HERNÁNDEZ, en calidad de cesionarios de los derechos herenciales, gananciales y porción conyugal que le pudieran corresponder a HÉCTOR JOSÉ MEJÍA RÍOS, en su calidad de cónyuge sobreviviente, por haber manifestado mediante acto jurídico inequívoco la aceptación de la herencia; lo anterior, dentro del bien relicto identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°118-4336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, de acuerdo con lo indicado en la Escritura Pública No 222 del 17/06/2022 de la Notaria Única de Salamina Caldas.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la petición de integración del contradictorio y requerimiento del señor GENTIL MEJÍA GÓMEZ, sin que se acredite que se tramitó ante un juez familia la acción de «*declaratoria de hijo de crianza*» de la causante MARÍA RAQUEL HERNÁNDEZ DE MEJÍA, y se accedió a sus pretensiones; por lo

considerado.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JORGE MAURICIO TABAREZ CARDONA, identificado con la c.c. N°15.961.180 y la T.P. N° 331.531 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de MARTHA CECILIA MEJÍA HERNÁNDEZ y JOHN JAIRO MEJÍA HERNÁNDEZ, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

Firmado Por:  
Stephanny Agudelo Osorio  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ffd689d643b8296305124a52b4728883ea2f20ff6886967d104e1ab4e87eb**

Documento generado en 31/08/2023 05:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**